

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202300632-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ACELA AYALA DE MORALES
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ACELA AYALA DE MORALES contra AIR-E S.A.S. E.S.P, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, salud, debido proceso, seguridad social y dignidad humana de los sujetos de especial protección constitucional, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

De los hechos expuestos por la accionante la señora **por ACELA AYALA DE MORALES** se tiene que:

- El día de hoy, 28 de agosto del 2023, me dejan tirado en la terraza de mi casa, un comunicado que dice referencia, comunicación. Resultado de la revisión por parte de la empresa Air-E.
- En que le comunicaban entres otros: *“En desarrollo de visita técnica, se procedió con la verificación del equipo de medida, sello instalado, conexión y en general, las partes integrales de la instalación eléctrica, detectando como irregularidad lo descrito. A continuación, prosigo. Dice primero **irregularidad técnica detectada el día 12 de julio, el 2023 se realiza revisión en las instalaciones eléctricas del inmueble, identificado comercialmente con el 2043945, encontrando como tipología de irregularidad técnica acometida fraudulenta, el medidor registra parcialmente. Línea directa por fuera de la medida, la cual se encuentra descrita en el acta de revisión de la siguiente forma, se encuentra acometida por fuera de la medida con una tensión de 118 V. 118. 5 voltios. Segundo pruebas AIR-E S.A.S cuenta con una serie de pruebas que soporta el inicio de la actuación administrativa, la cual se incorpora en el expediente como material probatorio...”***
- Manifiesta el accionante que la empresa faltó a la verdad por tanto adujeron el acta de revisión que el usuario atendió la revisión sin ser esto cierto y aporta como evidencia video. *“No me encontraba en el Predio, por lo tanto, no utilicé mi mecanismo de defensa. No me pude defender, no pude contradecir lo que manifiestan los funcionarios hablan de la firma del usuario, la cual no está porque no me encontraba en el inmueble. De un Testigo. Ningún testigo firma porque no había nadie en el inmueble”.*

Que en la parte final del informe la accionada indica: *“Al finalizar manifiesta la empresa, **finalmente es importante tener en cuenta que esta comunicación un acto de trámite y por consiguiente, no procede en reclamo o recurso**, es decir, que la único mecanismo que me deja la empresa AIR-E S.A.S, el mecanismo de tutela para defender derechos fundamentales, dado que actúan de juez y parte.*

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1- *Amparar los derechos fundamentales, Al DEBIDO PROCESO, AL BUEN NOMBRE Los cuales están siendo desconocidos por la EMPRESA AIR-E.*
- 2- *ordenar a la empresa air- DECLARAR NULO Acta de revisión e instalación número 84022571, por el valor de \$429.638 cobrado por un censo de carga y 1. Y un consumo que, según la empresa, se deja de facturar. Teniendo en cuenta que el artículo 29 de nuestra Constitución política manifiesta que es nulo de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso.*
- 3- *REVOCAR las siguientes decisiones: Solicito usted, honorable juez. Que declare nulidad de pleno derecho, es decir, revoque la medida impuesta por la empresa aire donde me sancionan con un valor*

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300632-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ACELA AYALA DE MORALES
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 14/09/2023 FALLO DELARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

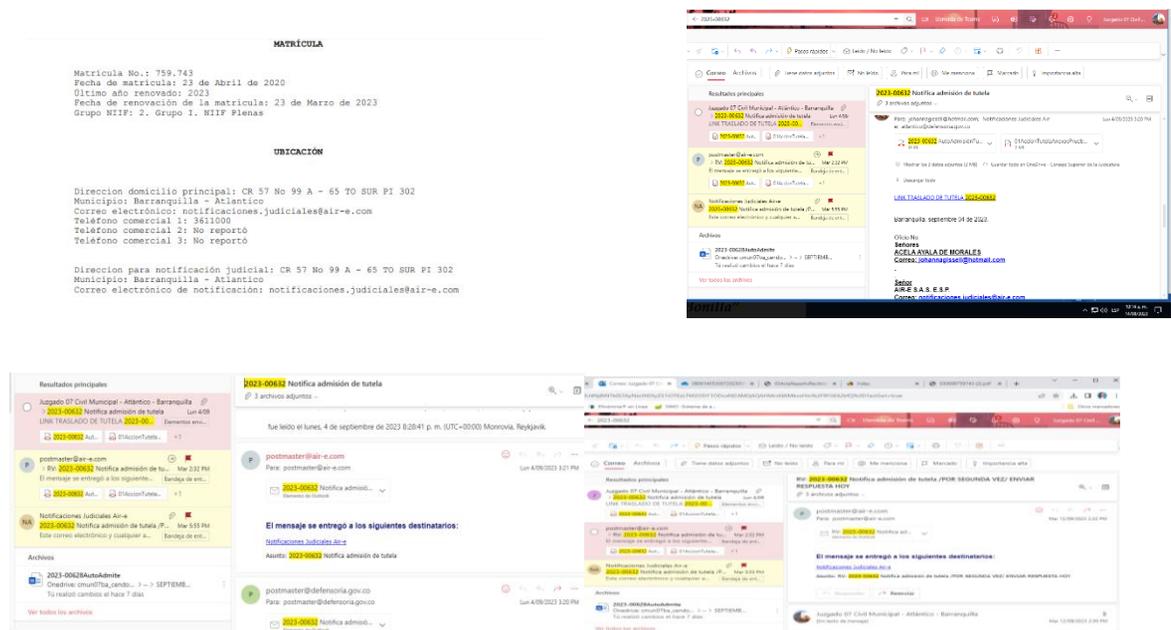
de 429638. Declare nula el acta Administrativo por el cual me sancionan. El acta de revisión e instalación eléctrica número 84022571. Al no dejarme la empresa aire otro mecanismo. De defensa porque manifiestan que es un acto de trámite, desconociendo mis derechos fundamentales.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 04 de septiembre de 2023, ordenándose al representante legal de **AIR-E S.A.S. E.S.P**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- NO DIO RESPUESTA AIRE S.A.S. E.S.P

La presente acción fue notificada al correo de notificaciones judiciales de AIR-E S.A, que reposa en el el respectivo certificado de Cámara de Comercio de la entidad el día 04 de septiembre de 2023 y envió que fue reiterado nuevamente el día 12 de septiembre de 2023 al correo notificaciones.judiciales@air-e.com



Se advierte que a fecha de proferir el presente fallo, la entidad no remitió respuesta.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300632-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ACELA AYALA DE MORALES
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 14/09/2023 FALLO DELARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

Carácter residual y subsidiario de la Acción de tutela.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional - en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución - ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”

Ahora bien, la insular existencia de otro medio de defensa judicial no hace improcedente per se el amparo perseguido, sino que el juzgador debe evaluar si ese mecanismo realmente resulta idóneo y eficaz. Sobre el tema, la corte en la sentencia T – 795 de 2.011 expuso:

“Es así como en aquellos casos en que se logra establecer la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, debe ponderarse la idoneidad de dicho medio de protección, valorando el caso concreto y determinando su eficacia en las circunstancias específicas que se invocan en la tutela. Por esta razón, el juez constitucional debe establecer si el procedimiento alternativo permite brindar una solución ‘clara, definitiva y precisa’ a las pretensiones que se ponen a consideración del debate iusfundamental y su eficacia para proteger los derechos invocados.”

En relación a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T – 351 de 2.005 definió esta clase de perjuicio como “aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico”, puntualizando también la jurisprudencia que tal perjuicio debe ser inminente, las medidas que se requieran para conjurarlo deben ser urgentes, su entidad debe ser de gravedad, y el amparo debe ser impostergable.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300632-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ACELA AYALA DE MORALES
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 14/09/2023 FALLO DELARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. ¿ Es improcedente la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, o por el contrario, a pesar de la existencia de otro medio ordinario judicial de defensa, es procedente el estudio de fondo del asunto planteado por acreditarse un perjuicio irremediable?

ARGUMENTACIÓN.

En sentencia T – 084 de 2018 tratando el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional señaló:

11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

12. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, madres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”.

En el caso que nos ocupa, Se tiene que pese a ser notificada de la presente acción de tutela. La accionada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la misma, lo que conllevaría a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 26591 de 1991, según el cual:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Sin embargo no pude este despacho apartarse del análisis concreto del caso, en el cual es claro que existe otro medio ordinario de defensa para controvertir el acto administrativo comunicado por la accionada.

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015, estableció los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300632-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ACELA AYALA DE MORALES
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 14/09/2023 FALLO DELARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente”.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...”

La sola pretensión del accionante, como es, que se ordene a la empresa air- DECLARAR NULO Acta de revisión e instalación número 84022571, y REVOCAR la medida impuesta por la empresa aire donde le sancionan con un valor de 429638, pone de presente la existencia de otro medio de defensa, pues puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y solicitarse la nulidad del acto que en decir del actor se hizo contrariando la ley, incluso puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de dicho acto que lesiona sus derechos.

Cuenta entonces el accionante con otro medio judicial ordinario de defensa, incluso si no lo notificaron en debida forma, pues dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Ahora bien, si se le notificó en debida forma al actor, y se le hace saber que contra el acto no procedente recursos por ser de trámite, puede acudir igualmente al juez contencioso.

De otra parte, se considera que no puede el juzgado entrar a estudiar lo que corresponde al juez contencioso administrativo, de manera transitoria, pues no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Es decir, no se prueba un perjuicio **inminente**, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, **la urgencia** que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente la acción de tutela interpuesta por ACELA AYALA DE MORALES contra AIR - E S.A.S. E.S.P, de conformidad a lo expuesto a la parte motiva de esta providencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202300632-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ACELA AYALA DE MORALES
ACCIONADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P
PROVIDENCIA : 14/09/2023 FALLO DELARA IMPROCEDENTE DEBIDO PROCESO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Se deja constancia que no se firma electrónicamente por cuanto la plataforma no responde, haciendo imposible dicha firma, pues arroja como motivo: " Server-unavailable!", como se observa a continuación, por lo que se procederá a firmar electrónicamente cuando se restablezca dicha firma.



Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a6eb1cf8378525afbd52f81bdf61ba116466380493c1d7a186efaa475288**

Documento generado en 26/09/2023 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>